



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 2023-00697-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail MHABOGADOS.SANTANDER@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2023.

OSCAR DURÁN RODRÍGUEZ
escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda de la referencia presentada por **LUZ ANGELA MUNAR MELO**, siendo el causante **JAIR LEANDRO LÓPEZ MUNAR**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que para determinar la competencia en el asunto de referencia, teniendo en cuenta que es un

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

trámite sucesorio, debe aplicarse lo consagrado en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P. norma que dice:

"Art.- 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) **12.** En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios."

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, pues, la regla aludida (Num. 12 Art.- 28) es la norma que determina la competencia para conocer procesos de sucesión y por ende, no es de recibo para este despacho asumir la competencia del presente asunto, por cuanto de lo expuesto por el actor en el escrito demandatorio, se advierte con claridad que el último domicilio del causante corresponde al municipio de Girón (Santander), tal y como se detalla en la siguiente captura de pantalla, tomada de la pretensión primera de la acción impetrada.

1. Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión intestada del causante **JAIR LEANDRO LÓPEZ MUNAR**, quien se identificaba con el número de Cédula 91.510.032, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en la ciudad de Bucaramanga el día 13 de julio de 2021, y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Girón.

De lo cual podemos colegir que en principio erró el actor al pretender incoar la acción en la ciudad de Bucaramanga, y posteriormente también tuvo un yerro el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, pues en providencia de 25/08/2023 por el cual rechazó la presente acción, solo tuvo en cuenta como argumento la cuantía de la sucesión impetrada, más no tuvo en cuenta, el domicilio del causante conforme lo dicta el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P. citado en anterioridad. Por lo tanto, considera este despacho que para determinar la competencia se tiene que dar aplicación estricta a la norma prevista, esto es, la competencia se determina por el último domicilio del causante, que para el caso sub examine corresponde al municipio de Girón, tal y como lo indica la parte actora en las pretensiones de la acción impetrada.

Así las cosas, la competencia para conocer este asunto corresponde al funcionario judicial con competencia dentro de la circunscripción territorial correspondiente al municipio de Girón; razón por la cual, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, tuvo que haber remitido el expediente a los Juzgados de Girón, por ser uno de dichos despachos judiciales a quien corresponde asumir la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON** y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON, (reparto)** conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRON**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias, por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a857d506a7d4f13af41818b36184493807db3b1359004e98cfc305cd4e59f3**

Documento generado en 26/10/2023 08:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>